

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 307/2020, en lo referente a Ferrocarril Metropolitana de Barcelona, SA.

## Antecedentes

1. Entre el 08/10/2020 y el 14/10/2020, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), tuvo entrada en la Autoridad la denuncia de un determinado sindicato contra Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, SA (en adelante, FMB),

En concreto, el sindicato denunciante exponía que desde el Centro de Seguridad y Protección Civil de FMB (en adelante, CSPC) se capturaban las imágenes de los presuntos infractores (en algunos casos, menores de edad), recogidas por las cámaras de videovigilancia instaladas en la red de metro, las cuales se imprimían (printers) y se distribuían entre el personal de seguridad. En este sentido, la entidad denunciante aportaba 2 "printers" o impresiones relativos a una misma persona (la referencia que constaba en estas impresiones era la siguiente: (...)).

El sindicato denunciante señalaba que este tratamiento se efectuaba sin el consentimiento de las personas afectadas y sin que se hiciera efectivo el derecho de información; así como que las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia se conservarían durante un plazo superior al mes.

Por otra parte, la entidad denunciante ponía de manifiesto que los hechos denunciados podrían contravenir el derecho fundamental a la propia imagen regulado por la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y en la propia imagen (en adelante, LO 1/1982); que también se incumpliría el artículo 4 de la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LO 1/996); así como el artículo 17.1 de la Ley reguladora 5/2020, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores (en adelante, LO 5/2020). A su vez, también consideraba que determinadas conductas podrían ser constitutivas, a su juicio, de delito (en concreto, de los delitos tipificados en los artículos 163, 165, 166 y 197 del Código Penal).

Al margen de lo anterior, la entidad denunciante afirmaba que TMB no había nombrado a un delegado de protección de datos (en adelante, DPD).

La entidad denunciante aportaba otra documentación relativa a hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 307/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 26/10/2020, el Área de Inspección de la Autoridad comprobó en el Registro de DPD de la Autoridad, que FMB inscribió en fecha 02/10/2019 el nombramiento de su DPD en dicho Registro (posteriormente, FMB comunicó que había nombrado un nuevo DPD en fecha 02/03/2021).

4. En fecha 30/10/2020, se requirió a FMB para que informara si era la entidad responsable del tratamiento consistente en capturar, imprimir y distribuir las imágenes objeto de denuncia entre el personal de seguridad, recogidas por el sistema de videovigilancia instalado en la red de metro. Y, en su caso, también se requería que señalara cuál era la base jurídica que legitimaba el tratamiento objeto de denuncia, cómo se hacía efectivo el derecho de información y cuál era el plazo de conservación de las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia instalado en la red de metro, entre otros extremos.

5. En fecha 10/11/2020, FMB respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que FMB no era responsable de ningún tratamiento consistente en capturar, imprimir y distribuir entre el personal de seguridad, las imágenes recogidas por el sistema de videovigilancia instalado en la red de metro, referentes a personas presuntamente infractoras.
- Que el tratamiento de las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia de FMB tiene como finalidad preservar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).
- Que en caso de que, a partir de las imágenes tratadas por el sistema de videovigilancia, se verifique la comisión de presuntos delitos o infracciones administrativas que generen un riesgo por la seguridad de las personas, los bienes o las instalaciones, este tratamiento se hace en el marco del artículo 22 de la LOPDDDD. La base jurídica que legitima el tratamiento es el interés público.
- Que el sistema de videovigilancia dispone de un mecanismo automático de borrado, que se activa cuando las imágenes capturadas alcanzan el plazo máximo de un mes.
- Que dado que las instalaciones donde se capturan las imágenes son una infraestructura crítica, y las infracciones pueden poner en peligro la vida de las personas, existen excepciones en las que unas imágenes seleccionadas se conservan por un tiempo superior. En estos casos, los plazos son variables y dependen de la gravedad de los hechos y del nivel de colaboración que pidan las autoridades judiciales o policiales.

6. En fecha 12/11/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se formuló un nuevo requerimiento a FMB para que informara, entre otros, sobre si a las personas que

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

podían visionar las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia del metro eran personal propio de FMB y/o personal de la empresa de seguridad; así como sobre cómo se proporcionaba a las personas afectadas información sobre el resto de aspectos establecidos en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD).

7. En fecha 20/11/2020, FMB respondió al anterior requerimiento a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que las personas que pueden visionar las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia del metro, en tiempo real o grabadas, son personal autorizado propio y personal del encargado del tratamiento (empresa de seguridad).
- Que en las estaciones y trenes hay carteles informativos de la existencia de las cámaras.  
El aviso también se realiza por la megafonía de las instalaciones.
- Que FMB y su DPD tuvieron conocimiento, a raíz del requerimiento de información formulado por la Autoridad, que en algunos casos especiales, dentro del tratamiento principal de videovigilancia y de las finalidades de protección de la seguridad de las personas, los bienes y las instalaciones, utilizando a las personas autorizadas con deber de confidencialidad, y dentro de los 30 días previstos para el tratamiento, se habían impreso algunas imágenes captadas por las cámaras.
- Que en el caso concreto de las capturas que aportaba la entidad denunciante, se trataba de un caso especial en el que la persona identificada como presunta autora de actos incívicos tuvo una respuesta violenta hacia una persona empleada de cabina de FMB, a la que insultó y amenazó. Los empleados no suelen denunciar este tipo de delitos por miedo a las represalias, pero acaban sufriendo igualmente las consecuencias de las denuncias administrativas que se presentan al no poder perseguirse los hechos en sede penal, ya que se trata de delitos que sólo se pueden perseguir a instancia de la parte afectada. Este riesgo de agresión obligó a aplicar un protocolo de protección de esa persona empleada, que se quedaba sola en la cabina en el turno de noche.

FMB aportaba documentación diversa.

8. Aún en el marco de esta fase de información, en fecha 04/12/2020 el Área de Inspección de la Autoridad efectuó las siguientes verificaciones:

- Se accedió a la dirección electrónica que constaba en el cartel informativo de la existencia de las cámaras ([tmb.cat/ca/politica-privacidad](http://tmb.cat/ca/politica-privacidad)) que proporcionó FMB, la cual reconducía a la política de protección de datos de TMB ([tmb.cat/ca/politica-proteccion-datos-personales](http://tmb.cat/ca/politica-proteccion-datos-personales)).
- En el apartado "Tratamiento de videovigilancia y voz" de la política de protección de datos, se informaba a las personas afectadas que podían consultar el tratamiento de videovigilancia y voz, pulsando un enlace.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

- Este enlace conducía a una web de TMB (<https://www.tmb.cat/ca/tractament-gravacions-videovigilancia-i-ve>) en la que se informaba, en relación a los tratamientos de videovigilancia y de voz, sobre la identidad de los responsables del tratamiento, los derechos que pueden ejercitar las personas afectadas, los datos de contacto del delegado de protección de datos y la posibilidad de presentar una reclamación ante la Autoridad. En esta página también se invitaba a la persona interesada a consultar la actividad de videovigilancia dentro del registro de actividades del tratamiento (en adelante, RAT) mediante un enlace.
- Este último enlace conducía a la actividad de tratamiento "Videovigilancia" incorporada en el RAT (<https://www.tmb.cat/ca/registre-activitats-tractament-dades-personals#25>). Allí se informaba sobre la tipología de interesados y datos personales, la finalidad, la legitimación, la comunicación de los datos, la conservación, las transferencias internacionales y las medidas de seguridad.

9. En fecha 04/12/2020, se formuló un tercer requerimiento a FMB para que identificara a la entidad concreta que sería responsable de la captura de imágenes objeto de denuncia.

10. En fecha 16/12/2020, FMB respondió el anterior requerimiento a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que el coordinador de Seguridad y Protección Civil, empleado del Departamento de Seguridad de FMB, fue el que decidió realizar las capturas de imágenes que se han hecho hasta ahora.
- Que esta persona decide si, en relación a la gravedad e impacto de los hechos delictivos, deben establecerse dispositivos de servicio para prevenir nuevos hechos de gravedad o localizar e identificar a los autores de los hechos ya ocurridos y denunciados.
- Que esta persona es la encargada de la dirección funcional de los servicios de seguridad privada contratados.
- Que materialmente, la captura de imagen la hizo el operador de seguridad (empleado de una empresa de seguridad), pero bajo la decisión del coordinador de seguridad.
- Que la incidencia a la que se refiere la captura objeto de denuncia, consistía en una situación de miedo que sufrió una persona empleada de FMB que prestaba servicios en la estación de (...), a causa de un usuario que golpeó las instalaciones y amenazó a la persona empleada a las 02:37 horas de una noche del sábado al domingo. Por estos hechos, y dado que la persona empleada de FMB no quería interponer una denuncia penal por amenazas, los vigilantes de seguridad identificaron y denunciaron administrativamente al usuario con el apoyo de los Mossos d'Esquadra, por cometer fraude y golpear violentamente las instalaciones.
- Que los empleados prestan servicios en las estaciones en solitario y que, cuando deben gestionar situaciones de este tipo, normalmente no denuncian los hechos por miedo a nuevas amenazas o situaciones de gravedad para su integridad física.
- Que ante esta situación, y por la afectación que sufrió el empleado, el coordinador de Seguridad y Protección Civil decidió montar un dispositivo para prevenir nuevas situaciones con el mismo usuario que pudieran suponer un peligro para la integridad de esa persona empleada de FMB.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

- Que para facilitar el reconocimiento de la persona que representaba este riesgo, y poder reaccionar preventivamente con mayor agilidad, se facilitaron "printers" identificativos al servicio de seguridad establecido [prestado por vigilantes de seguridad].
- Que estos "printers", de los que se dio una única impresión, se entregaron directamente al responsable de servicio de la empresa de seguridad de (...).
- Que se montó dicho dispositivo el día siguiente a los hechos (17/11/2019) y durante una semana [FMB aportaba la captura de pantalla de una aplicación informática de los "Registros", donde consta que se organizó un dispositivo de seguridad por prevención entre el 17/11/2019 y el 24/11/2019 en relación con el usuario que había golpeado la cabina del metro. La referencia que consta en este registro -(...)-, coincide con la que figuraba en las impresiones o "printers" aportados con la denuncia].
- Que la empresa de seguridad no puede realizar ninguna actuación que salga del servicio que se le ha encargado. Si la empresa de seguridad ha dado alguna impresión en papel ha estado exclusivamente siguiendo instrucciones del coordinador de Seguridad y Protección Civil, empleado del Departamento de Seguridad de FMB.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Con carácter previo, procede poner de manifiesto que no corresponde a esta Autoridad pronunciarse sobre eventuales incumplimientos de la LO 1/1982, de la LO 1/1996 o la LO 5/2020. A su vez, esta Autoridad tampoco es competente para dirimir sobre la presunta comisión de ilícitos penales.

Así pues, en esta resolución únicamente se dirimirá si los hechos denunciados contravienen la normativa de protección de datos personales. Estos hechos denunciados se analizan seguidamente de forma diferenciada.

#### 2.1. Sobre la carencia de DPD.

En su escrito de denuncia, el sindicato denunciante exponía que TMB carecía, en su centro de control, de delegado de protección de datos.

Pues bien, la normativa de protección de datos no exige que el DPD esté presente en determinada dependencia, como pretende la entidad denunciante.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

Dicho esto, tal y como se ha señalado en el antecedente 3º, en las investigaciones llevadas a cabo en fase de información previa se comprobó que en fecha 02/10/2019 (con anterioridad a la denuncia presentada ante la AEPD el 17/02/2020), FMB comunicó al Registro de DPD de la APDCCAT el nombramiento de su DPD. Por tanto, en el momento en que se formula la denuncia, FMB sí había designado un DPD contrariamente a lo que afirmaba la entidad denunciante.

## 2.2. Acerca de las impresiones de las imágenes captadas por las cámaras.

La entidad denunciante señalaba que desde el CSPC de FMB se capturaban las imágenes de los presuntos infractores (en algún caso, menores de edad), recogidas por las cámaras de videovigilancia instaladas en la red de metro, las cuales se imprimían (mediante "printers") y se distribuían entre el personal de seguridad.

Aunque en un inicio FMB había negado que fuera responsable de las impresiones de las imágenes captadas por las cámaras, finalmente admitió que éstas se realizaron siguiendo las instrucciones del coordinador de Seguridad y Protección Civil (empleado de FMB).

Asentado lo anterior, en el marco de las actuaciones previas FMB también ha informado que la finalidad del tratamiento de imágenes a través de las cámaras instaladas en la red de metro es preservar la seguridad de las personas, los bienes y las instalaciones. De este tratamiento, es responsable FMB.

En este sentido, se ha constatado que esta finalidad es la misma que figura en el RAT, para la actividad de tratamiento "videovigilancia". Al RAT también se llega a partir de la dirección electrónica que figura en los carteles informativos de la existencia de las cámaras, a efectos de proporcionar información adicional sobre dicho tratamiento.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de una misión en interés público (art. 6.1.e RGPD) de conformidad con el artículo 22.1 del LOPDDDD, que prevé que "Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, pueden llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con el fin de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones."

De hecho, la LOPDDDD contempla en su exposición de motivos que la licitud de los tratamientos de videovigilancia proviene de la existencia de un interés público.

Así las cosas, la captación de imágenes mediante cámaras a través de los fines antes citados, es un tratamiento lícito. Y esa conclusión no se ve alterada por el hecho de que las personas afectadas puedan ser menores de edad.



Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

Asentado lo anterior, corresponde dirimir si las impresiones o "printers" de las imágenes captadas por las cámaras instaladas en la red de metro se adecuan a la finalidad que motivó la recogida de los datos (la seguridad de las personas, bienes y las instalaciones).

FMB ha expuesto que las impresiones o "printers" aportadas por la entidad denunciante (en estos figuraba la misma persona y referencia -(...)-) están relacionadas con un incidente que protagonizó una persona usuaria del metro el 16/11 /2019, quien habría mostrado una actitud violenta contra el conductor del metro que prestaba sus servicios en la cabina del ferrocarril, hasta el punto de que le amenazó según informó FMB.

La entidad denunciada justifica que para garantizar la seguridad de esa persona trabajadora, se organizó un dispositivo de seguridad de prevención por si la persona usuaria causante del incidente volvía a acceder a las instalaciones del metro de Barcelona. A tal efecto, se dio una impresión de las imágenes de dicha persona usuaria que captaron las cámaras de videovigilancia, impresiones que se repartió entre el personal de seguridad de la línea de metro afectada ((...)), a los efectos que el personal de seguridad pudiera reconocer rápidamente a aquella persona si volvía a acceder a las instalaciones de dicha línea de metro.

Pues bien, el tratamiento de datos personales denunciado (las impresiones de las imágenes captadas por las cámaras) también tiene como finalidad la seguridad de las personas, por lo que no se infringiría el principio de limitación de la finalidad (art. 5.1 .b RGPD), que dispone que los datos personales deben recogerse con finalidades determinadas, explícitas y legítimas y posteriormente no deben tratarse de manera incompatible con estas finalidades. A su vez, cabe subrayar que esta medida fue adoptada con carácter excepcional y que estaba motivada en la existencia de indicios claros de una situación que podía suponer un riesgo grave por la seguridad de una persona trabajadora.

Con carácter general, debería evitarse implementar esta medida consistente en imprimir las imágenes captadas por las cámaras de seguridad, salvo que se justifique que esto es necesario para que el personal de seguridad pueda identificar a una persona sospechosa.

En cuanto al plazo de conservación, cabe decir que en el ámbito de los tratamientos con fines de videovigilancia, la LOPDDDD dispone que las imágenes deben suprimirse en el plazo máximo de un mes desde su captación, excepto cuando deban conservarse para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas , bienes o instalaciones.

En el presente caso, cabe destacar que el dispositivo de seguridad en el marco del que se utilizaron las impresiones de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia, se inició al día siguiente del incidente protagonizado (17/11/2019 ) y finalizó al cabo de una semana (el 24/11/2019). Así pues, este tratamiento tuvo lugar dentro del plazo de conservación de 30 días que contempla FMB en el RAT para la actividad de tratamiento "videovigilancia" (el

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

que se ajusta al art. 22.4 LOPDGDD), por lo que no se incumplió el principio de limitación del plazo de conservación de los datos (art. 5.1.e RGPD).

En efecto, en el marco de las presentes actuaciones previas, no consta ningún indicio que permita inferir que FMB trató las imágenes de la persona a la que se referían las impresiones más allá de dicho plazo. Todo ello, sin perjuicio de que la entidad denunciante aportara una copia de dichas impresiones junto con el escrito de 18/02/2020 con el fin de motivar la denuncia que formuló ante la AEPD y que se va remitiendo a esta Autoridad. En este punto, es necesario advertir a la entidad denunciante que una vez esta Autoridad ya se ha pronunciado sobre los hechos denunciados, debería suprimir dichas impresiones.

### 2.3. Acerca del derecho de información.

Por último, el sindicato denunciante también exponía que FMB no haría efectivo el derecho de información.

A este respecto, tal y como se ha indicado en los antecedentes, FMB informa mediante carteles informativos sobre la existencia de las cámaras, información que complementa a través de su web, tal y como determina el artículo 22.4 de la LOPDDDD. Es necesario poner de manifiesto que el conjunto de información proporcionada por FMB se adecua al contenido que establece el artículo 13 del RGPD.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción; (...) c)

Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa (...)".

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 307/2020, relativas a Ferrocarril Metropolitana de Barcelona, SA.
2. Notificar esta resolución a FMB y comunicarla a la entidad denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.



Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, el entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática